

INSPECCIONADO: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/24.3/2C.27.2/0027-19.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFA24.5/2C27.2/0027/19/0241**

**EN LA CIUDAD DE TEPIC, CAPITAL DEL ESTADO DE NAYARIT, AL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a los \*\*\*\*\* , en los términos del TÍTULO OCTAVO, Capítulos III, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; en relación con el título SEXTO Capítulos I, II IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.** Mediante Orden de inspección número **PFFA/24.3/2C.27.2/0028/19**, emitida en fecha **catorce de mayo de dos mil diecinueve**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a los \*\*\*\*\* o propietario o poseedor o responsable o encargado u ocupante respecto de las actividades llevadas a cabo o que se estén llevando a cabo en el predio o paraje conocido como "\*\*\*\*\*", comprendido en terrenos del Ejido de Jolotemba, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, sitio localizado en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte "\*\*\*\*\*", Longitud Oeste "\*\*\*\*\*", Datum WGS 84, con el objeto de verificar si en el lugar inspección se realiza cualquier tipo de actividades distintas a las forestales o inherentes a su uso, e n el caso de que se realicen en el predio sujeto de inspección, alguna o algunas actividades distintas a las forestales o inherentes a su uso, se solicitará al inspeccionado, la autorización para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, viendo verificar el cabal cumplimiento de los términos y condicionantes contenidas en dicho documento, con fundamento en lo señalado en los artículos 1 fracción XXX, 68 fracción I y 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

**SEGUNDO.** En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit practicaron visita de inspección a los \*\*\*\*\* , levantando al efecto el acta número **IF/2019/027**, de **diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve**; en la que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivas de incumplimiento de obligaciones a la legislación ambiental; otorgándole a los inspeccionados un plazo de cinco días hábiles para que ofrecieran pruebas y realizaran manifestaciones que a su derecho



INSPECCIONADO: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/24.3/2C.27.2/0027-19.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFPA24.5/2C27.2/0027/19/0241**

conviniere, asimismo, se impuso como medida de seguridad la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del sitio inspeccionado.

**TERCERO.** En fecha **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, emitió el acuerdo de emplazamiento número **0025/2021**, iniciando procedimiento administrativo en contra de los \*  
\*\*\*\*\*; mediante el cual se fijaron las probables infracciones en que incurrieron los inspeccionados y fueron legalmente notificados, en fecha **cinco de agosto de dos mil veintiuno**, imponiéndoles medidas correctivas y otorgándoles un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, asimismo se ratificó la medida de seguridad impuesta en el acta número **IF/2019/027**, de **diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve**.

**CUARTO.** Que mediante Acuerdo de No comparecencia y Apertura del Periodo de Alegatos, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit en fecha 08 de octubre de 2021, se puso a disposición de los \*\*\*\*\* , los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Por lo tanto, dictando Acuerdo de No Alegatos el día 14 de Octubre del presente año.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.-** Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 6°, 68, fracción I, 69, fracción I, 93, 155, fracción VII, 156, fracciones II y VI, 157 fracción II, 158 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Delegación de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nayarit  
Subdelegación Jurídica**

INSPECCIONADO: \*\*\*\*\*

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/24.3/2C.27.2/0027-19.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFPA24.5/2C27.2/0027/19/0241**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 17 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del “ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que “Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos.” (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.  
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



INSPECCIONADO: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFP/24.3/2C.27.2/0027-19.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFP/24.5/2C27.2/0027/19/0241**

restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Derivado de lo circunstanciado en el acta número **IF/2019/027**, de **diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia forestal, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número **0025/2021**, de **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, por lo que se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de los **\*\*\*\*\***, por las posibles infracciones a los artículos 68, fracción I, 69, fracción I, 93 y 155, fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a continuación se mencionan:

**SEGUNDO.-** De autos del presente procedimiento no se desprende el inspeccionado haya hecho uso del derecho conferido en el plazo señalado en el punto inmediato anterior; por consiguiente, en continuidad la secuela procesal que nos ocupa, **se tiene por INSTAURADO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO al \*\*\*\*\***, por los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de inspección anteriormente señalada, lo cual podría actualizar infracción a lo establecido en los artículos **155 fracciones I y VII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor -publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018-, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **68 fracción I, 69 fracción I y 93** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; toda vez que, presumiblemente **carece de la Autorización para realizar cualquier tipo de obras o actividades distintas a las forestales en terrenos forestales o preferentemente forestales**, necesaria para la realización de las obras y actividades inspeccionadas.

Para pronta referencia, se transcriben las irregularidades descritas en el acta de inspección **IF/2019/027**, de **diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve**:

A fojas 2 y 3 de 10 del acta multicitada:

A). Si en el lugar sujeto de inspección se realiza cualquier tipo de actividades distintas a las forestales o inherentes a su uso, por lo cual se realizará un recorrido por el predio que nos ocupa, debiendo delimitar el polígono sobre del cual se llevan a cabo las actividades relacionadas anteriormente, circunstanciando además el tipo vegetación circundante y el ecosistema de que se trate.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Delegación de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nayarit  
Subdelegación Jurídica**

INSPECCIONADO: \*\*\*\*\*

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/24.3/2C.27.2/0027-19.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFPA24.5/2C27.2/0027/19/0241**

Constituidos el C. Inspector Federal Sergio Armando Navarro Muñoz, adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de encargado del predio que se inspecciona y de atender la presente diligencia, a quien se le hace entrega la orden de inspección No PFFPA/24.3/20.27.2/0028/19, de fecha 14 de mayo del año 2019, haciéndole saber el objeto de la misma, previa identificación del inspector federal actuante, permitiéndome la entrada a dicho predio de manera voluntaria, así como en presencia de los testigos de asistencia, mismos que son designados por el visitado, por lo que estando presentes en el predio o paraje conocido como "\*\*\*\*\*", comprendido en terrenos del Ejido Jolotemba, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, sitio localizado en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte \*\*\*\*\*. Longitud Oeste \*\*\*\*\*", Datum WGS 84; se procedió a realizar recorrido de inspección por área que comprende el predio citado con antelación, observándose que dentro del mismo se realizó el corte, derribo o remoción de vegetación natural de especies típicas de un ecosistema de selva afectando principalmente la especie conocida como palma de coco de aceite, así como el despalme de palmitones de palma de coco de aceite, los cuales presentan nuevas hojas de crecimiento, y en menor proporción se afectaron especies de papelillo, jarretadera, aguacatillo y achotillo, ya que se observan los tocones de la vegetación derribada, así como los tallos, hojas y ramas, actividad que se realizó mediante el uso de las herramientas conocida como motosierra, ya que observan los cortes circulares que deja este tipo de herramienta sobre los cortes de los tocones de la vegetación derribada, los diámetros de la vegetación derribada oscilan de entre 10 a 35 cm, y alturas de entre 8 y 10 metros, dejando en pie algunos ejemplares de vegetación; por otra parte, con la finalidad de determinar la superficie que comprende el área inspeccionada, se procedió a realizar recorrido por la periferie o perímetro de la misma, con apoyo de la función activada para calcular área del aparato geoposicionador satelital GPSmap 62, marca Garmin, con Datum WGS 84, y margen de error de más menos 4 metros, iniciando el recorrido en un punto geográfico y terminando el recorrido en el mismo punto de inicio, determinando que la superficie que comprende el área afectada corresponde a aproximadamente 2-70-00 hectáreas, superficie que se ubica en el polígono con las coordenadas geográficas más adelante referidas.

La topografía del terreno inspeccionado corresponde a un terreno cerril con ladera, la exposición dominante es Norte, con pendiente que oscila de entre 20 y 35%, los suelos son someros, con pedregosidad de entre el 15 y 20%, el predio inspeccionado colinda con terrenos que sustentan vegetación natural típica de selva en la parte Sur, Este y Oeste, y en la colindancia Norte colinda con huerta de mango.

B).- En el caso de que se realicen en el predio sujeto de inspección, alguna o algunas actividades distintas a las forestales o inherentes a su uso, se solicitara al inspeccionado, la Autorización para realizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, debiendo verificar el cabal cumplimiento de los términos y condicionantes contenidas en dicho documento, con fundamento en lo señalado en los artículos 10 fracción XXX, 68 fracción I y 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.  
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



INSPECCIONADO: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/24.3/2C.27.2/0027-19.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFPA24.5/2C27.2/0027/19/0241**

Derivado de lo señalado en el inciso anterior, y toda vez que se observa que se realizaron actividades distintas a las forestales o inherentes a su uso, para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, al realizar actividades correspondientes al corte, derribo o remoción de vegetación natural de especies típicas de un ecosistema de selva, vegetación natural que se encontraba en desarrollo y creciendo de manera natural, conllevando estas acciones a la realización de actividades no forestales por lo anterior, se solicita al visitado que presente la autorización para llevar a cabo las actividades que se mencionan, no presentándose la autorización correspondiente para realizar las actividades antes descritas, relativas al cambio de uso del suelo en terrenos forestales por las actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso o de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, expedida por la autoridad competente (SEMARNAT).

A fojas 5 y 6 de 10 del acta multicitada:

E) Durante el recorrido por el predio o paraje inspeccionado, se procede a preguntar al visitado CUANDO SE REALIZO EL CORTE, DERRIBO O REMOCIÓN DE LA VEGETACIÓN NATURAL, manifestando dicha persona de manera libre y sin presión alguna, que dichas actividades se realizaron a partir del mes de diciembre de 2018. La persona que atiende la presente diligencia así como los testigos de asistencia concurren respecto a las circunstancias de tiempo y modo de las actividades realizadas, asentadas en la presente acta.

#### II. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS.

Se observa que el derribo de la vegetación natural forestal que existía en el predio, se realizó por ACCIÓN MANUAL, mediante la utilización de motosierra según manifestación del visitado, al realizar el corte, derribo o remoción de vegetación natural de especies típicas de selva.

Se determina según manifestación del visitado que la finalidad de las actividades realizadas es para el establecimiento de una huerta de frutales como mango.

**III.-** Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad solo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Ahora bien, en fecha **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, emitió el acuerdo de emplazamiento número **0025/2021**, por medio del cual otorgó a los \*\*\*\*\* un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho e intereses conviniera.

INSPECCIONADO: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFGA/24.3/2C.27.2/0027-19.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFGA24.5/2C27.2/0027/19/0241**

Dicho acuerdo fue notificado de manera personal a los \*\*\*\*\* , el cinco de agosto de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de quince días hábiles **corrió del seis al veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, sin contar los sábados y domingos**, de conformidad al lo establecido en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Por lo anterior, se advierte que los \*\*\*\*\* no comparecieron ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas con respecto de los hechos por los que fueron emplazados y en consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **en este acto se tiene por perdido su derecho** contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, de lo circunstanciado en el acta de inspección número **IF/2019/027**, de **diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve**, a fojas 5 y 6 de 10 se desprende lo siguiente:

E) Durante el recorrido por el predio o paraje inspeccionado, se procede a preguntar al visitado CUANDO SE REALIZO EL CORTE, DERRIBO O REMOCIÓN DE LA VEGETACIÓN NATURAL, **manifestando dicha persona de manera libre y sin presión alguna, que dichas actividades se realizaron a partir del mes de diciembre de 2018**. La persona que atiende la presente diligencia así como los testigos de asistencia concurren respecto a las circunstancias de tiempo y modo de las actividades realizadas, asentadas en la presente acta.

## II. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS.

Se observa que el derribo de la vegetación natural forestal que existía en el predio, se realizó por ACCIÓN MANUAL, mediante la utilización de motosierra según manifestación del visitado, al realizar el corte, derribo o remoción de vegetación natural de especies típicas de selva.

Se determina según **manifestación del visitado que la finalidad de las actividades realizadas es para el establecimiento de una huerta de frutales como mango**.

Dichas manifestaciones, en primer punto, resultan inoperantes e ineficaces para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, en virtud de que en términos de los 68, fracción I, 69, fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente a momento de la visita de inspección origen de este expediente, el \*\*\*\*\* debía contar con la autorización para realizar las obras o actividades distintas a las forestales en terrenos forestales o preferentemente forestales, emitida por la Secretaría de



INSPECCIONADO: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/24.3/2C.27.2/0027-19.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFPA24.5/2C27.2/0027/19/0241**

Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que, mediante visita de inspección de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, realizada en el predio o paraje conocido como "\*\*\*\*\*", comprendido en terrenos del Ejido de Jolotemba, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, sitio localizado en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte "\*\*\*\*\*", Longitud Oeste "\*\*\*\*\*", Datum WGS 84, se observó por el personal actuante la realización de obras o actividades distintas a las forestales en terrenos forestales o preferentemente forestales, llevadas a cabo por los inspeccionados, en el sitio inspeccionado.

En virtud de lo anterior, dichas manifestaciones, resultan inoperantes e ineficaces para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, en razón de los argumentos vertidos en el párrafo que antecede.

En ese sentido, de acuerdo con lo manifestado por el "\*\*\*\*\*", se desprende que : se acredita la responsabilidad por los hechos u omisiones imputados, en virtud de que de sus manifestaciones se advierte una confesión expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en razón de que dichas manifestaciones son un reconocimiento expreso de haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección **IF/2019/027, de diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve**, ya que las personas interesadas no contaban con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, llevar a cabo el corte, derribo o remoción de vegetación natural de especies típicas de un ecosistema de selva, así como realizar las obras o actividades distintas a las forestales en terrenos forestales o preferentemente forestales, llevadas a cabo por los inspeccionados en el mes de diciembre de dos mil dieciocho, en el predio o paraje conocido como "\*\*\*\*\*", comprendido en terrenos del Ejido de Jolotemba, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, sitio localizado en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte "\*\*\*\*\*", Longitud Oeste "\*\*\*\*\*", Datum WGS 84, con la finalidad de establecer una huerta de frutales, como mango, hechos que fueron circunstanciados en el acta de inspección número **IF/2019/027, de diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve**.

Por lo anterior, se acredita la responsabilidad de las infracciones imputadas al "\*\*\*\*\*", en los términos referidos en el considerando II de la presente resolución.

Sirve de sustento la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Diciembre, página 857, que es del rubro y texto siguiente:



INSPECCIONADO: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/24.3/2C.27.2/0027-19.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFPA24.5/2C27.2/0027/19/0241**

***“DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.”***

(lo resaltado y subrayado es de esta autoridad)

Asimismo, tiene aplicación a lo anterior, la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241, que tiene el rubro y texto siguiente:

***“CONFESION, CONTENIDO DE LA.*** La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa”

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta número **IF/2019/027, de diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nayarit  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: \*\*\*\*\*

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/24.3/2C.27.2/0027-19.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFPA24.5/2C27.2/0027/19/0241**

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.**

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nayarit  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: \*\*\*\*\*

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFGA/24.3/2C.27.2/0027-19.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFGA24.5/2C27.2/0027/19/0241**

No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Lo anterior es así, habida cuenta que la carga probatoria para desacreditar los hechos constatados por esta Delegación correspondió a los inspeccionados, quienes, pese a haber sido puesto al tanto de los derechos que le confieren los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofrecieron prueba alguna en torno a su defensa; en tales circunstancias, esta autoridad tiene por ciertos los hechos que fueron circunstanciados en el acta de inspección referida en el resultando SEGUNDO de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número **IF/2019/027**, de **diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 47.** Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicable.

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de los inspeccionados al tenor de lo siguiente:

Ahora bien, con la finalidad de dar cumplimiento a la interpretación armónica a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. referente al **principio de presunción de inocencia** que es aplicable a los posibles infractores, pues el procedimiento administrativo que en este acto se resuelve es considerado como





INSPECCIONADO: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/24.3/2C.27.2/0027-19.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFPA24.5/2C27.2/0027/19/0241**

sancionador, por lo que en consecuencia esta Delegación realiza una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa, observándose que **no se tiene alguna prueba con la cual se acredite que efectivamente el \*\*\*\*\* , sea responsable del** cambio de uso del suelo de áreas forestales, siendo necesario que **para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla,** tal y como sucede en el presente asunto.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria y tal y como se **ha precisado, no existen elementos suficientes con los cuales se acredite la responsabilidad del \*\*\*\*\* , se ordena cerrar el presente procedimiento administrativo en contra de dicho inspeccionado.**

Son aplicables al presente asunto las siguientes jurisprudencia y tesis aisladas:

"Época: Décima Época  
Registro: 2006590  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 7, junio de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)  
Página: 41

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los **artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), **deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;** de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de **hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que**





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nayarit  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: \*\*\*\*\*

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/24.3/2C.27.2/0027-19.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFPA24.5/2C27.2/0027/19/0241**

**permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional.** Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, **es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente.** En ese sentido, el principio de presunción de inocencia **es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones,** según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por **la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad,** en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.  
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nayarit  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: \*\*\*\*\*

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/24.3/2C.27.2/0027-19.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFA24.5/2C27.2/0027/19/0241**

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2006505

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa

Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)

Página: 2096

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.** De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.  
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nayarit  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: \*\*\*\*\*

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/24.3/2C.27.2/0027-19.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFPA24.5/2C27.2/0027/19/0241**

tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio **es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador.** Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: **1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio,** lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de **obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa.** De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, **el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo,** por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nayarit  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: \*\*\*\*\*

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/24.3/2C.27.2/0027-19.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFPA24.5/2C27.2/0027/19/0241**

COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018342

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.142 A (10a.)

Página: 2306

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso–, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio **tendrá eficaz aplicación**

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.  
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nayarit  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: \*\*\*\*\*

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/24.3/2C.27.2/0027-19.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFPA24.5/2C27.2/0027/19/0241**

**cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo.** En estos términos, al **ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección**, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, **implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 10/2018. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las resoluciones dictadas por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia **forestal**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.  
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



INSPECCIONADO: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/24.3/2C.27.2/0027-19.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFPA24.5/2C27.2/0027/19/0241**

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento número **0025/2021, de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra \*\*\*\*\* , de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que los inspeccionados, se defiendan en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia forestal, sin embargo, **tal como quedó asentado en el presente considerando, los inspeccionados no comparecieron ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones u ofrecer pruebas tendientes a subsanar o desvirtuar los hechos u omisiones por los que fueron emplazados y por lo tanto, adminiculando con la confesión realizada por el \*\*\*\*\* esta autoridad concluye que es responsable de cometer las siguientes infracciones:**

**Infracción** a lo establecido en los artículos **155 fracciones I y VII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor -publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018-, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **68 fracción I, 69 fracción I y 93** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; toda vez que, los \*\*\*\*\* **realizar las obras o actividades distintas a las forestales en terrenos forestales o preferentemente forestales**, llevadas a cabo por los inspeccionados en el mes de diciembre de dos mil dieciocho, en el predio o paraje conocido como "\*\*\*\*\*", comprendido en terrenos del Ejido de Jolotemba, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, sitio localizado en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte \*\*\*\*\*", Longitud Oeste \*\*\*\*\*", Datum WGS 84, con la finalidad de establecer una huerta de frutales, como mango.

Para pronta referencia, se transcriben las irregularidades descritas en el acta de inspección **IF/2019/027, de diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve:**

A fojas 2 y 3 de 10 del acta multicitada:

A). Si en el lugar sujeto de inspección se realiza cualquier tipo de actividades distintas a las forestales o inherentes a su uso, por lo cual se realizará un recorrido por el predio que nos ocupa, debiendo delimitar el polígono sobre del cual se llevan a cabo las actividades relacionadas anteriormente, circunstanciando además el tipo vegetación circundante y el ecosistema de que se trate.

Constituidos el C. Inspector Federal Sergio Armando Navarro Muñoz, adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, el \*\*\*\*\* , en su carácter de encargado del predio que se inspecciona y de atender la



INSPECCIONADO: \*\*\*\*\*

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/24.3/2C.27.2/0027-19.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFPA24.5/2C27.2/0027/19/0241**

presente diligencia, a quien se le hace entrega la orden de inspección No PFFPA/24.3/20.27.2/0028/19, de fecha 14 de mayo del año 2019, haciéndole saber el objeto de la misma, previa identificación del inspector federal actuante, permitiéndome la entrada a dicho predio de manera voluntaria, así como en presencia de los testigos de asistencia, mismos que son designados por el visitado, por lo que estando presentes en el predio o paraje conocido como "\*\*\*\*\*", comprendido en terrenos del Ejido Jolotemba, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, sitio localizado en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21° 23' 03.0". Longitud Oeste 105° 11' 42.2", Datum WGS 84; se procedió a realizar recorrido de inspección por área que comprende el predio citado con antelación, observándose que dentro del mismo se realizó el corte, derribo o remoción de vegetación natural de especies típicas de un ecosistema de selva afectando principalmente la especie conocida como palma de coco de aceite, así como el despalme de palmitones de palma de coco de aceite, los cuales presentan nuevas hojas de crecimiento, y en menor proporción se afectaron especies de papelillo, jarretadera, aguacatillo y achotillo, ya que se observan los tocones de la vegetación derribada, así como los tallos, hojas y ramas, actividad que se realizó mediante el uso de las herramientas conocida como motosierra, ya que observan los cortes circulares que deja este tipo de herramienta sobre los cortes de los tocones de la vegetación derribada, los diámetros de la vegetación derribada oscilan de entre 10 a 35 cm, y alturas de entre 8 y 10 metros, dejando en pie algunos ejemplares de vegetación; por otra parte, con la finalidad de determinar la superficie que comprende el área inspeccionada, se procedió a realizar recorrido por la periferie o perímetro de la misma, con apoyo de la función activada para calcular área del aparato geoposicionador satelital GPSmap 62, marca Garmin, con Datum WGS 84, y margen de error de más menos 4 metros, iniciando el recorrido en un punto geográfico y terminando el recorrido en el mismo punto de inicio, determinando que la superficie que comprende el área afectada corresponde a aproximadamente 2-70-00 hectáreas, superficie que se ubica en el polígono con las coordenadas geográficas más adelante referidas.

La topografía del terreno inspeccionado corresponde a un terreno cerril con ladera, la exposición dominante es Norte, con pendiente que oscila de entre 20 y 35%, los suelos son someros, con pedregosidad de entre el 15 y 20%, el predio inspeccionado colinda con terrenos que sustentan vegetación natural típica de selva en la parte Sur, Este y Oeste, y en la colindancia Norte colinda con huerta de mango.

B).- En el caso de que se realicen en el predio sujeto de inspección, alguna o algunas actividades distintas a las forestales o inherentes a su uso, se solicitara al inspeccionado, la Autorización para realizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, debiendo verificar el cabal cumplimiento de los términos y condicionantes contenidas en dicho documento, con fundamento en lo señalado en los artículos 10 fracción XXX, 68 fracción I y 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Derivado de lo señalado en el inciso anterior, y toda vez que se observa que se realizaron actividades distintas a las forestales o inherentes a su uso, para el cambio de uso del suelo



INSPECCIONADO: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/24.3/2C.27.2/0027-19.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFPA24.5/2C27.2/0027/19/0241**

en terrenos forestales, al realizar actividades correspondientes al corte, derribo o remoción de vegetación natural de especies típicas de un ecosistema de selva, vegetación natural que se encontraba en desarrollo y creciendo de manera natural, conllevando estas acciones a la realización de actividades no forestales por lo anterior, se solicita al visitado que presente la autorización para llevar a cabo las actividades que se mencionan, no presentándose la autorización correspondiente para realizar las actividades antes descritas, relativas al cambio de uso del suelo en terrenos forestales por las actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso o de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, expedida por la autoridad competente (SEMARNAT).

A fojas 5 y 6 de 10 del acta multicitada:

E) Durante el recorrido por el predio o paraje inspeccionado, se procede a preguntar al visitado CUANDO SE REALIZO EL CORTE, DERRIBO O REMOCIÓN DE LA VEGETACIÓN NATURAL, manifestando dicha persona de manera libre y sin presión alguna, que dichas actividades se realizaron a partir del mes de diciembre de 2018. La persona que atiende la presente diligencia así como los testigos de asistencia concurren respecto a las circunstancias de tiempo y modo de las actividades realizadas, asentadas en la presente acta.

#### II. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS.

Se observa que el derribo de la vegetación natural forestal que existía en el predio, se realizó por ACCIÓN MANUAL, mediante la utilización de motosierra según manifestación del visitado, al realizar el corte, derribo o remoción de vegetación natural de especies típicas de selva.

Se determina según manifestación del visitado que la finalidad de las actividades realizadas es para el establecimiento de una huerta de frutales como mango.

**IV.** Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante acuerdo de emplazamiento número **0025/2021**, de **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, al tenor de lo siguiente:

**“TERCERO.** [...] el **\*\*\*\*\***, **por sí o por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado**, deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **EN EL PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES**, la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales o Preferentemente Forestales, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo al inicio de las obras y/o actividades realizadas en **el predio o paraje conocido como “\*\*\*\*\*”, comprendido en terrenos del Ejido de Jolotemba,**



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nayarit  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: \*\*\*\*\*

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/24.3/2C.27.2/0027-19.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFPA24.5/2C27.2/0027/19/0241**

**Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, sitio localizado en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte \*\*\*\*\*”, Longitud Oeste \*\*\*\*\*”, Datum WGS 84.” Sic.**

Por lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el \*\*\*\*\* **NO DIO CUMPLIMIENTO a la medida correctiva referida con antelación**, en consecuencia, **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA**, las infracciones cometidas.

**V.** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por el \*\*\*\*\* , a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

El haber realizado actividades en terrenos forestales, distintas a las inherentes a su uso, sin contar con la autorización correspondiente, de acuerdo con el artículo **155 fracción VII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tal y como se demuestra en el acta de inspección número **IF/2019/027**, de **diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve**, se considera **GRAVE**, toda vez que han transformado de la cubierta vegetal original para convertirla a otros usos, como en plantíos de mango, degradando la calidad de la vegetación modificando la densidad y la composición de las especies presentes, como por ejemplo con los invertebrados, microorganismos y hongos presentes, los cuales cumplen un importante papel en el reciclado del suelo gracias a su acción en la descomposición de la materia orgánica, así como la composición de la micro fauna del suelo. Las hormigas y termitas, que también integran la macro fauna del suelo, son los principales agentes estabilizadores, que evitan la erosión gracias a la construcción de sus nidos.

Otra cuestión que debe computarse es la pérdida de carbono del suelo, ya que la acción de las termitas y las hormigas hace que partículas de carbono queden encapsuladas en micro agregados de arcilla o de arena y permanezcan protegidas contra la descomposición por microorganismos. En tanto, las lombrices estabilizan las partículas de carbono que pasan por



INSPECCIONADO: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/24.3/2C.27.2/0027-19.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFPA24.5/2C27.2/0027/19/0241**

su tracto digestivo y que quedan igualmente encapsuladas, fuera del alcance de los microorganismos.

La pérdida de la macrofauna pone en riesgo la estabilidad del suelo y su capacidad de almacenar carbono, aparte de contribuir a la liberación de carbono en la atmósfera.

Se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona estaba llevando a cabo las actividades del cambio de utilización de los terrenos forestales, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría antes citada, pues la finalidad de la EVALUACIÓN del Estudio Técnico Justificativo que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar y en su caso, por excepción emitir la autorización correspondiente, en el que se identifiquen las consecuencias futuras de una acción, y se implementen las acciones necesarias para mitigar sus efectos, por lo que la autorización de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales debe ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales previo al inicio de las actividades de remoción de vegetación en los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales, sin embargo la persona infractora, realizó las mismas, sin contar con la autorización de referencia.

Al realizar las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales descritas en el Considerando II de esta resolución, se realizó la eliminación de la cobertura de vegetación forestal que existía en el lugar objeto de la visita de inspección; lo anterior se traduce en:

- ✓ Daño a la vegetación forestal (flora), organismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo, por lo que de no implementarse las acciones técnicas-ambientales necesarias, existe riesgo de la destrucción (erosión) de los suelos; toda vez que al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales; así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio.
- ✓ La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos.
- ✓ La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma; toda vez que una de las funciones importantes de la cobertura vegetal, es la filtración de los flujos hídricos verticales a través de las capas del suelo y las interacciones con las comunidades microbianas en la depuración del agua superficial, evitando que lleguen elevadas





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nayarit  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: \*\*\*\*\*

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFP/24.3/2C.27.2/0027-19.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFP/24.5/2C27.2/0027/19/0241**

- concentraciones de nitrógeno y fósforo al acuífero.
- ✓ Favorece el incremento en la incidencia de plagas y enfermedades por la pérdida de la biodiversidad.
- ✓ Detrimiento de los servicios ambientales que la vegetación afectada proporcionaba antes de su remoción, tales como:
  - La captura de carbono, contaminantes y componentes naturales;
  - La generación de oxígeno;
  - El amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales;
  - La modulación o regulación climática;
  - La protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida;
  - La protección y recuperación de suelos;

De lo que se tiene que existen daños a los recursos naturales por la remoción de la cobertura vegetal (flora), y deterioro de los recursos naturales, relativos al suelo, aire y agua, así como a la fauna, consecuentemente de la biodiversidad; por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados.

Con base en lo anterior, se concluye que existe un riesgo de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales y deterioro de los elementos naturales: suelo, agua, aire y vegetación nativa (característica de selva baja caducifolia), ya que existen impactos adversos sobre éstos, ya que en el lugar inspeccionado se realizó la remoción del recurso forestal (vegetación), con lo que se acredita un daño directo sobre dicho recurso; asimismo, se ocasionaron impactos ambientales adversos, provocando con ello el deterioro de los recursos naturales; además de que a consecuencia de la remoción de vegetación se acredita el detrimento de los servicios ambientales que proporcionaban.

Por lo expuesto, y al no contar la persona interesada con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental quedó rebasada, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; y en su caso, **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la



INSPECCIONADO: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/24.3/2C.27.2/0027-19.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFPA24.5/2C27.2/0027/19/0241**

aplicación de medidas de mitigación que generan las obras y actividades en el ecosistema en que se encuentra inmerso el sitio inspeccionado, por las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos, conlleva a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

Como ya se mencionó, los daños que se produjeron en el predio o paraje conocido como "\*\*\*\*\*", comprendido en terrenos del Ejido Jolotemba, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, sitio localizado en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte "\*\*\*\*\*". Longitud Oeste "\*\*\*\*\*", Datum WGS 84; se procedió a realizar recorrido de inspección por área que comprende el predio citado con antelación, observándose que dentro del mismo se realizó el corte, derribo o remoción de vegetación natural de especies típicas de un ecosistema de selva afectando principalmente la especie conocida como palma de coco de aceite, así como el despalme de palmitones de palma de coco de aceite, los cuales presentan nuevas hojas de crecimiento, y en menor proporción se afectaron especies de papelillo, jarretadera, aguacatillo y achotillo, ya que se observan los tocones de la vegetación derribada, así como los tallos, hojas y ramas, actividad que se realizó mediante el uso de las herramientas conocida como motosierra, ya que observan los cortes circulares que deja este tipo de herramienta sobre los cortes de los tocones de la vegetación derribada, los diámetros de la vegetación derribada oscilan de entre 10 a 35 cm, y alturas de entre 8 y 10 metros, dejando en pie algunos ejemplares de vegetación; por otra parte, con la finalidad de determinar la superficie que comprende el área inspeccionada, se procedió a realizar recorrido por la periferie o perímetro de la misma, con apoyo de la función activada para calcular área del aparato geoposicionador satelital GPSmap 62, marca Garmin, con Datum WGS 84, y margen de error de más menos 4 metros, iniciando el recorrido en un punto geográfico y terminando el recorrido en el mismo punto de inicio, determinando que la superficie que comprende el área afectada corresponde a aproximadamente 2-70-00 hectáreas, superficie que se ubica en el polígono con las coordenadas geográficas más adelante referidas.



INSPECCIONADO: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/24.3/2C.27.2/0027-19.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFA24.5/2C27.2/0027/19/0241**

La topografía del terreno inspeccionado corresponde a un terreno cerril con ladera, la exposición dominante es Norte, con pendiente que oscila de entre 20 y 35%, los suelos son someros, con pedregosidad de entre el 15 y 20%, el predio inspeccionado colinda con terrenos que sustentan vegetación natural típica de selva en la parte Sur, Este y Oeste, y en la colindancia Norte colinda con huerta de mango.

### **C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:**

Por no contar con la autorización para realizar las obras o actividades distintas a las forestales en terrenos forestales o preferentemente forestales observadas en la diligencia de inspección de **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, obtiene un beneficio directo, toda vez que ahorró dinero y tiempo al no realizar los trámites correspondientes para obtener dicha autorización, asimismo, de lo manifestado por los inspeccionados, se desprende que han realizado la plantación de árboles frutales, de los que se presume la posible comercialización del fruto obtenido de éstos.

### **D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el \*\*\*\*\* , es factible colegir que conocen las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia forestal sobre la realización de obras o actividades distintas a las forestales en terrenos forestales o preferentemente forestales.

De lo anterior, esta Delegación considera que las infracciones circunstanciadas y que no fueron subsanadas por los infractores, revelan que su intención no fue violar la legislación ambiental, sino que omitió, ya sea por desconocimiento o por falta de información, la observación a la normatividad ambiental aplicable, por ende, la conducta es **NO INTENCIONAL**.

### **E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**



INSPECCIONADO: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/24.3/2C.27.2/0027-19.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFPA24.5/2C27.2/0027/19/0241**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa el \*\*\*\*\* , tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones. Toda vez que, de lo establecido en la multicitada acta de inspección **IF/2019/027, de diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve**, se desprende que el \*\*\*\*\* , realizó por sí mismo la remoción de vegetación del predio inspeccionado, con la finalidad de plantar árboles frutales.

#### **F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DE LA PERSONA INFRACTORA:**

A efecto de determinar las condiciones económicas del \*\*\*\*\* , se hace constar que, mediante acuerdo de emplazamiento número **0025/2021, de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, se les requirió que aportaran los elementos probatorios necesarios para determinarla, no obstante, no ofertaron ninguna probanza, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles se tiene por perdido ese derecho, por lo que la misma será determinada mediante lo observado en el acta de inspección número **IF/2019/027, de diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve**.

Que la actividad que realiza consiste en trabajar en el campo, para lo cual cuenta con 0 empleados.

#### **G) LA REINCIDENCIA:**

De la búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos instaurados en contra del \*\*\*\*\* en los que se acrediten infracciones en la materia, lo que permite concluir que no es reincidente.

**VI.** A efecto de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del citado





INSPECCIONADO: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/24.3/2C.27.2/0027-19.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFPA24.5/2C27.2/0027/19/0241**

año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/00 M.N).

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

**“MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1”**

**“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.2”**

**“EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.3”**

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 155 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al \*\*\*\*\* la siguiente sanción administrativa:

1.- Por la **realización de las obras o actividades distintas a las forestales en terrenos forestales o preferentemente forestales, llevadas a cabo por los inspeccionados, en el predio o paraje conocido como “\*\*\*\*\*”, comprendido en terrenos del Ejido de Jolotemba, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, sitio localizado en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte “\*\*\*\*\*”, Longitud Oeste “\*\*\*\*\*”, Datum WGS 84, infringió el artículo 155, fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 68, fracción I, 69, fracción I y 93 de la Ley citada; por lo que se impone al \*\*\*\*\* una multa a cada uno por la cantidad de **\$12,673.50 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 150****

<sup>1</sup> Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

<sup>3</sup> Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



INSPECCIONADO: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/24.3/2C.27.2/0027-19.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFPA24.5/2C27.2/0027/19/0241**

**(CIENTO CINCUENTA)** Unidades de Medida y Actualización, aplicable en el año 2019, a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), al momento de cometerse la infracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Con fundamento en el artículo 156 fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en razón de que el \*\*\*\*\* no dio cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento número **0025/2021 de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se ordena la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de cualquier actividad relacionada con la remoción total de la vegetación forestal existente en el paraje conocido como "\*\*\*\*\*", comprendido en terrenos del Ejido de Jolotemba, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, sitio localizado en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte "\*\*\*\*\*", Longitud Oeste "\*\*\*\*\*", Datum WGS 84,

Con fundamento en los artículos 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable 169, fracciones I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria en el presente asunto; 68 fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **se impone como sanción y medida correctiva** al \*\*\*\*\* realizar la reforestación como medida de compensación, por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las actividades referidas en el Considerando II de esta resolución; lo cual consistirá en llevar a cabo la **reforestación de 1,000 árboles nativos de la región**, en una superficie compacta mínima de **una hectárea**, de los cuales técnicamente se esperaba que al menos el 80 % de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberán cumplir durante el próximo período de lluvias; para lo cual, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberán presentar ante esta Delegación, un programa de reforestación o plan de trabajo en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nayarit  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: \*\*\*\*\*

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/24.3/2C.27.2/0027-19.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFPA24.5/2C27.2/0027/19/0241**

- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
  - Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Es de señalar a la persona infractora, que una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo referido, deberá presentar ante esta Delegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico ó filmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Delegación.

De conformidad con los artículos 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a la medida y sanción dictada, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169, tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quáter* del Código Penal Federal.

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.  
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 [www.gob.mx/profefpa](http://www.gob.mx/profefpa)





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nayarit  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: \*\*\*\*\*

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/24.3/2C.27.2/0027-19.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFA24.5/2C27.2/0027/19/0241**

**VII.** En vista de la infracción determinada en Considerando VI de esta resolución, con fundamento en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 154 y 155 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a efecto de subsanar la infracción a la disposición de la Ley y su Reglamento antes citados, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena al \*\*\*\*\* , realizar las siguientes medidas correctivas:

**1. Inmediatamente que se le notifique la presente resolución, deberá abstenerse de realizar las obras y actividades citadas en el Considerando II de esta resolución,** hasta que cuente con la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida; lo anterior, independientemente de los permisos, autorizaciones, regulaciones Municipales Estatales o Federales con que cuente en otras materias.

**2. Someter al procedimiento de evaluación para obtener la autorización de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución y las que pretenda realizar en el lugar inspeccionado en este expediente administrativo,** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 68 fracción I y 69 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en un término de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora, que al momento de presentar su solicitud de autorización de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el caso que deseen continuar realizando actividades de cambio de uso de suelo, deberá indicar la superficie y tipo de vegetación forestal removida con anterioridad, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección que motivó el origen del presente procedimiento, así como la ejecución de las medidas correctivas tendientes a la restauración, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas; asimismo, deberán incluir una copia de la presente resolución a su solicitud.

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.  
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nayarit  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: \*\*\*\*\*

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/24.3/2C.27.2/0027-19.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFPA24.5/2C27.2/0027/19/0241**

**3.** Presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, **EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DEL SUELO DE LOS TERRENOS FORESTALES**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 fracción I y 69 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la ejecución de actividades referidas en el Considerando II de la presente resolución, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución; plazo que podrá ser ampliado a petición de la persona infractora, siempre y cuando justifiquen la necesidad de la ampliación.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 155, fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, se sanciona al \*\*\*\*\* , con una **MULTA A CADA UNO DE \$12,673.50 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 150 (CIENTO CINCUENTA)** Unidades de Medida y Actualización, aplicable en el año 2019, a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), al momento de cometerse la infracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se ordena el cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el considerando **VII** de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

**SEGUNDO.** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la



INSPECCIONADO: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/24.3/2C.27.2/0027-19.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFPA24.5/2C27.2/0027/19/0241**

Tesorería en el Estado de Nayarit, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a los \*\*\*\*\* , que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN**, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en J. Herrera No. 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a los \*\*\*\*\* \* \*, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de





INSPECCIONADO: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/24.3/2C.27.2/0027-19.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFPA24.5/2C27.2/0027/19/0241**

acceso y corrección ante la misma es la ubicada en J. Herrera No. 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa a los \*\*\*\*\*, en el domicilio conocido en la \*\*\*\*\*.

Así lo resuelve y firma el **C. LIC. ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA**, Subdelegado Jurídico con el carácter de encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit; por ausencia definitiva de su titular, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, y sustentado por el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/597/19, de fecha 16 de mayo de 2019, dos mil diecinueve, signado por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

**----- C U M P L A S E . -----**

Contiene firma autógrafa

**VERSIÓN PÚBLICA.-** Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

